

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                | RESOLUCIÓN  | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---------------------------|-------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | EL5-092    | LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE | VSC No. 776 | 26-OCTUBRE-2020        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000776) DE 2020**

**( 26 de Octubre del 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 05 de marzo del 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. EL5-092 con el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.620 para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 3 Has y 2480 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 2 de mayo del 2007.

**Mediante AUTO PARCU- 0112 del 03 de febrero del 2016, notificado en estado jurídico No. 011 del 05 de febrero del 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:**

*(...)**ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular Contrato de Concesión No.EL5-092 conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta un monto asegurado de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) M/CTE**, para la etapa de **EXPLORACION**, conforme se indicó en la parte resolutive de este acto administrativo y en el Concepto Técnico PARCU-055 del 18 de enero de 2016, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

...

***ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión EL5-092, para que allegue el Pago del canon Superficial de la Primera Anualidad de Exploración, conforme se indicó en el Concepto Técnico - GSZ - ZN - 420, del 27 de octubre del 2014, el pago del canon superficial para la primera anualidad de la etapa de exploración un por valor de mil ciento veintisiete pesos (\$1.127) M/CTE., y como se expuso en el Concepto Técnico PARCU- 055 del 18 de enero de 2016, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de; presente acto administrativo.*

...

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO DECIMO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión E1-5-092 para que dé cumplimiento inmediato y allegue los pagos de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2010 hasta el 01/05/2011, un valor total de (\$ 55.760), CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS, el pago de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2011 hasta el 01/05/2012, un valor total de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 58.000), el pago de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2012 hasta el 01/05/2013, un valor total de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$61.354,72), conforme se requirieron mediante Resolución GTRCT-111 de 02 de mayo de 2012, notificada personalmente el día 18 de Mayo de 2012 y ejecutoriado el 26 de Junio de 2012 de acuerdo a la constancia de ejecutoria No. PAR-CUCUTA-0017.

...

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular de Contrato de Concesión EL5-092, de conformidad en lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; a fin de que diseñe implemente un sistema de señalización dentro del área concesionada. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0418 del 27 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 015 del 03 de mayo del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.181), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.692), al anterior valor se deben suma los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

...

**PARÁGRAFO SEPTIMO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión que la Autoridad Minera en este momento se encuentra dando tramite al procedimiento de CADUCIDAD del contrato de Concesión Minera N° EL5-092, por el incumplimiento reiterado en las obligaciones mineras que le asisten como titular, entendiéndose estas las requeridas para el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y presentación de la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído. (...)*

**Mediante AUTO PARCU- 1343 del 27 de diciembre de 2017, notificado en estado Jurídico No. 071 del 28 de diciembre 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

*(...) **ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, que mediante auto PARCU- 0528 de mayo de 2014, mediante auto PARCU- 0101 del 22 de febrero 2017, y mediante auto PARCU- 0418 del 27 de abril de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

...

***ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, por un monto a asegurar de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% del valor de inversión económica del tercer año de exploración, para lo cual, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

**Mediante AUTO PARCU- 1158 del 09 de julio de 2018, notificado en estado Jurídico No. 047 del 10 de julio 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

*(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informando le que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17A del contrato. Por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por los valores relacionados a continuación más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondientes al Canon Superficiario:*

*PRIMER AÑO DE EXPLORACION: TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$319 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23de mayo 2018.*

*SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION: TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*TERCER AÑO DE EXPLORACION: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (\$ 3.692). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.779 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.*

*SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE: OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 8.055 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TERCER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE. OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 8.456 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.

...

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto subsane la falta.

...

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto subsane la falta. (...)

**Mediante AUTO PARCU- 0925 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado Jurídico No. 085 del 22 de agosto 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

(...) **2.3 INFORMAR** al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad señalada en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, así: g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (Subrayado fuera de texto)

**PARAGRAFO 1:** Es de advertir a los titulares mineros que la causal de caducidad citada se configura por la renuencia del titular a dar cumplimiento a las Instrucciones técnicas y recomendaciones dejadas en anteriores visitas de Fiscalización minera, así como el Incumplimiento a las normas técnicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015. (..)

**Mediante AUTO PARCU- 1062 del 19 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 096 del 20 de septiembre 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

(...) **INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. (...)

**Mediante Concepto Técnico PARCU 0504 de fecha de 05 de mayo de 2020 se concluyó:**

**“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **No EL5-092** de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1** Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la **vigencia 2019** la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.2** Mediante auto **PARCU-1 158 del 9 de julio de 2018** se acoge concepto técnico 0614 de 05 de junio de 2018 en el cual se **REQUIERE** por concepto de faltante al pago de canon superficiario de la **primera anualidad de exploración la suma de \$319** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la segunda anualidad de exploración la suma de \$3.306** más los intereses que se causen desde el 1 de diciembre de 2008 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la tercera anualidad de exploración la suma de \$3.692** más los intereses que se causen desde el 9 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la primera anualidad de construcción y montaje la suma de \$6.779** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la segunda anualidad de construcción y montaje la suma de \$8.055** más los intereses que se cause desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al **pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje la suma de \$8.456** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento, **por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.**

**3.3** Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue la renovación de la póliza Valor asegurado: La suma del valor asegurado es de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración ya que no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental otorgada.

**3.4** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento de la presentación del **Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, a desarrollar en el área del título minero, el cual fue requerido reiteradamente mediante los Autos PARCU-0528 de mayo de 2014, Auto PARCU-O101 del 22 de febrero de 2017, Auto PARCU-0418 del 27 de abril de 2017,

Auto PARCU1158 del 9 de julio de 2018 y Auto PARCU-0248 del 25 de febrero de 2019. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**3.5** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento de la presentación de la **Licencia Ambiental**, para el proyecto minero o la certificación del estado de trámite no menor a 90 días, el cual fue requerido mediante los Autos PARCU-0528 de mayo de 2014, Auto PARCU-O101 del 22 de febrero de 2017, Auto PARCU-0418 del 27 de abril de 2017, Auto PARCU-1158 del 9 de julio de 2018 y Auto PARCU-0248 del 25 de febrero de 2019. Por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**3.6** Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular minero bajo **Apremio de Multa**, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, el **Formatos Básico Minero (FBM) semestral 2019**, teniendo en cuenta que en el literal B. **PRODUCCION Y VENTAS**, no se relaciona la cantidad en total en Bruto (ton) durante dicho semestre; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

**3.7** Mediante **Auto PARCU-0248 del 25 de FEBRERO de 2019**, se le **REQUIRIÓ** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. EL5-092**, realizar la presentación del **Formulario de Regalía del I, II, III y IV Trimestre del año 2018**. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.8** Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, Los Formularios de Regalías de **I y II Trimestre de 2019**; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**3.9** Se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar el formulario de liquidación de regalías del **III, IV trimestre de 2016 y 2019 y I trimestre de 2020**.

**3.10** Mediante **Auto N°0925 de 21/08/2019** se acoge como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. E1-5-092, en el cual fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU- No. 0755 de fecha 8 de agosto de 2019, **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación** mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. En visita de inspección realizada el día 23 de octubre de 2017, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 07 de abril de 2018 y 22 de enero de 2019 y a las cuales **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**. En visita de inspección realizada el día 07 de abril de 2018, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 22 de enero de 2019. **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**. En visita de inspección realizada el día 23 de enero de 2019, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 24 de julio de 2019. **NO HA DADO CUMPLIMIENTO. Se remite a jurídica para lo de su competencia.**

**3.11** Mediante **Auto N°0248 de 25 de febrero de 2019** se reiteró el requerimiento realizado Mediante resolución PARCU-003 del 06 de marzo de 2013, en el cual se **REQUIERE** por concepto de visita de fiscalización del 17 de abril de 2013 la suma de \$458.159. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO, por lo tanto, se recomienda correr traslado al área jurídica para lo de su competencia.**

**3.12** Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular se **INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento Sancionatorio establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. **Por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

**3.13** El Contrato de Concesión **No EL5-092** **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **EL5-092** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EL5-092**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completa de las contraprestaciones económicas;*

...

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

...

g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Séptima numerales 17.6; 17.9 y Octava del Contrato de Concesión No. EL5-092 por parte del señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0112 del 03 de febrero de 2016, notificado por Estado No. 011 del 05 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d), f) y g del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía, el pago del canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de exploración un por valor de mil ciento veintisiete pesos (\$1.127) y El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; a fin de que diseñe implemente un sistema de señalización dentro del área concesionada

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 011 del 05 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de febrero de 2016, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 0418 del 27 de abril de 2017, notificado por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.181), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.692), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2017,

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 01343 del 27 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2018, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Mediante AUTO PARCU- 1158 del 09 de julio de 2018, notificado en estado Jurídico No. 047 del 10 de julio 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d), f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, “ El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía” y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, primer año de exploración, TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 319 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; segundo año de exploración, TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; tercer año de exploración: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (\$ 3.692). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; primer año de construcción y montaje: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 6.779 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; segundo año de construcción y montaje: OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 8.055 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; tercer año de construcción y montaje. OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 8.456 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018 y la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 047 del 10 de julio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de agosto de 2018, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EL5-092

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No. EL5-092, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EL5-092, cuyo titular es el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula No. 13.928.620, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EL5-092, con el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula No. 13.928.620, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EL5-092 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO-** Declarar que el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con el número de cedula No. 13.928.620, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.EL5-092 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de exploración, por un valor de TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$319) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- b. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, por un valor de TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$3.306) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, por un valor de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.692) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.779) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- e. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.055) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- f. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.456) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.

**PARÁGRAFO 1:** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARAGRAFO 3:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CUCUTA, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. EL5-092, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Poner en conocimiento al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, en condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, el Concepto Técnico PARCU 0504 de fecha 18/05/2020

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Alexandra Arias Aguilar. / Abogada PAR Cúcuta*

*Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta*

*Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*

*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*